INE/CG1607/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO Y DEL OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO, EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/388/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/388/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Porfirio Montalvo Fragoso, por su propio derecho, en contra del ciudadano Edmundo Méndez Tejeda, otrora candidato común de la Coalición "Hagamos Historia" constituida por los partidos Morena y Nueva Alianza por probables actos de omisión en la presentación del informe de precampaña; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el referido estado que, presuntamente constan de una omisión de reportar en tiempo y forma gastos, erogaciones, o aportaciones correspondientes a un evento con fecha de 26 de enero de 2023 publicado en la red social Facebook, en la siguiente liga https://www.facebook.com/share/p/gE2gC1Ay2oNHLAsE/?mibextid=xfxF2i en donde se aprecian fotografías de una brigada medica con la leyenda PEMEX SOCIAL- UNIDAD MEDICA MÓVIL, con personal médico atendiendo que portan gorras y material didáctico de PEMEX SOCIAL, lo cual, a consideración de la parte quejosa, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de

fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 a 007 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

"(...)

HECHOS

1.- Que con fecha 01 de diciembre de 2023 se registró el **C. Edmundo Méndez Tejeda** como aspirante a Presidente Municipal por el Partido MORENA, publicándolo en su red social de Facebook (bloc personal) https://www.facebook.com/profile.php?id=100093232730018&mibextid=ZbWKwl

De la cual anexo captura de pantalla impresa MARCADA COMO ANEXO NUMERO 1 (UNO) Donde se demuestra que es su block personal Mundo Tejeda así mismo como la imagen numero 2 (dos) donde se demuestra que se encuentra inscrito para el proceso Interno de selección interna de aspirantes a candidatos del Instituto Político de Morena, por lo cual obtiene la calidad de precandidato.



2.- Que con fecha 12 de Enero de 2024 **Edmundo Méndez Tejeda** evidencia en su red social de block personal de Facebook **Mundo Tejeda** la entrega de aguinaldos a infantes dentro de un pre escolar ubicado en la comunidad de Pueblo Nuevo dentro del Municipio de Mineral del Monte Hidalgo. De lo cual se anexan 3 fotografías y el Link correspondiente de dicha publicación.

Cabe mencionar que el 12 de enero de 2024 ya se encontraba en periodo de precampaña el cual inicio el día 09 de enero de 2024 y concluyo el día 17 de febrero de 2024.

https://www.facebook.com/share/p/t17f1FeUiTMtazjQ/?mibextid=oFDknk



3.- Con fecha 26 de enero 2024 nuevamente en la red social, block personal de Facebook de Edmundo Méndez Tejeda "Mundo Tejeda", se evidencia una publicación con encabezado "LA PREVENCION ES SALUD" en la cual se aprecian fotografías de una brigada médica con la leyendas de PEMEX SOCIAL - UNIDAD MEDICA MOVIL, así mismo se aprecian personas en sillas bajo carpas con personal médico atendiendo y los mismos portan gorras y material didáctico de la paraestatal PEMEX SOCIAL, Lo que aparte de constituir un delito electoral por la procedencia de los recursos que por ser de la paraestatal PEMEX SOCIAL son recurso públicos, también constituye una omisión ya que dichos gastos, erogaciones, o aportaciones no fueron reportadas en su tiempo y forma ante esta fiscalización:

Anexando el Link y fotografías de dicha Jornada médica.

https://www.facebook.com/share/p/gE2gC1Ay2oNHLAsE/?mibextid=xfxF2i



(...)"

Los elementos **probatorios** ofrecidos por la persona denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

 Prueba técnica consistente en 2 (dos) ligas URL que remite a las publicaciones del perfil de "Mundo Tejeda" en la red social Facebook, y 4 (cuatro) imágenes relacionadas con las publicaciones denunciadas.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización¹ acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/388/2024/HGO y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de referido, así como prevenir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre

_

¹ En adelante Unidad de Fiscalización.

sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas de la 08 a la 09 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13976/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención ordenada en el mismo. (Fojas de la 010 a la 015 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13977/2024, se notificó a través de correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones al ciudadano Porfirio Montalvo Fragoso, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancias de modo, lugar y tiempo. (Fojas de la 016 a la 019 del expediente)
- **b)** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Porfirio Montalvo Fragoso, desahogó la prevención de mérito; aportando como prueba dos ligas electrónicas correspondientes a la red social del candidato denunciado. (Fojas de la 020 a la 022 del expediente)
- VI. Acuerdo de admisión. El diecinueve de abril dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el presente asunto y ordenó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 023 a la 025 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 028 y 029 del expediente)

- **b)** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar de dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 030 y 031 del expediente)
- VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14773/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 032 a la 035 del expediente)
- IX. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14774/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 036 a la 040 del expediente)

X. Emplazamiento a Morena.

- **a)** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14935/2024 se notificó el emplazamiento al Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 041 a la 044 del expediente)
- **b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 045 a la 056 del expediente)

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

PRIMERO. — En cuanto al registro de mi representado Edmundo Méndez Tejeda como aspirante a precandidato a la Presidencia del Municipio Mineral del Monte, en el Estado de Hidalgo, es cierto, pues al día de hoy, el C. Edmundo Méndez Tejeda se encuentra participando en el proceso electoral para la presidencia municipal antes referida, contienda electoral que, en su periodo de

precampaña para presidencias municipales, dio inicio el día 23 de enero de 2024.

SEGUNDO. - Por lo que hace al **segundo hecho** del escrito de queja que presenta el actor, **resulta errado y por lo tanto se niega**, toda vez que, si bien en el Estado de Hidalgo el periodo de precampaña dio inicio el 09 de enero de 2024, esta temporalidad corresponde para el cargo de Diputados Locales, mas no así para el cargo **de Presidentes Municipales**, el cual dio inicio en fecha **23 de enero de 2024**, tal como se proyecta en la siguiente imagen:

Bloque	Entidad	Cargo	Period
			Inicio
	Baja California Sur	Diputaciones locales	Martine Order annual de 2004
		Presidencias municipales	Martes, 9 de enero de 2024
	Campechè	Diputaciones locales	Viernes, 19 de enero de 2024
		Presidencias municipales	
		Juntas municipales	
	Coahuila	Presidencias municipales	Martes, 9 de choro de 2024
	Hidalgo	Diputaciones locales	Martes, 9 de enero de 2024
		Presidencias municipales	Martes, 23 de enero de 2024
	Querétaro	Opposition locates	Viernes, 19 de enero de 2024
		Presidencias municipales	
	Quintana Roo	Diputaciones locales	Viernes, 19 de enero de 2024
		Presidencias municipales	
	Sinaloa	Diputaciones locales	Viernes, 19 de enero de 2024
		Presidencias municipales	

Por lo anterior, en razón al hecho que se imputa, cabe destacar que si bien, en la imagen se observa mi representado Edmundo Méndez Tejeda, también es cierto, que no está realizando ningún acto de proselitismo, además, como ya se refirió, el proceso electoral para las presidencias municipales iniciaron 23 de enero de 2024, y el hecho que se pretende imputar a dicho del quejoso fue el 12 de enero de 2024, es decir, fuera del periodo de precampaña.

Por lo tanto, se puede determinar que la queja, no reúne los elementos circunstanciales necesarios, pues los hechos que se imputan, no se actualiza el elemento circunstancial de la temporalidad, por lo que, la queja en comento es inverosímil, pues al carecer del citado elemento, no se puede entrelazar con los elementos de modo y lugar, por consecuencia, al no cumplirse con los requisitos necesarios, **la queja debe ser determinada como improcedente.**

Lo anterior, tiene sustentos en el artículo que a continuación se cita:

[Se transcriben artículos]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las

extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mi representado no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y
- 4. Que exista concordancia entre ellos.

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulnero la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

[Se transcribe Jurisprudencia]

TERCERO. — Respecto al tercer hecho denunciado por la parte actora, se niega que se haya trado de un evento llevado a cabo por el precandidato Edmundo Méndez Tejeda, pues si bien, en la imagen se aprecia la presencia del precandidato, y que la publicación según la parte actora data del 26 de enero de 2024, esto no da certeza, y más al no tratarse de una cuenta certificada, que el hecho que se imputa, haya ocurrido en la fecha de la publicación, pues al tratarse de elementos extraídos de una red social, o tratarse de una prueba técnica, la misma puede ser fácilmente manipulada o alterada en su contexto real.

En ese orden de ideas, resulta inverosímil la afirmación que hace el quejoso de las imágenes que denuncia, pues si bien, refiere que en la imagen se aprecia

una brigada médica, quienes portan gorras y material didáctico de la paraestatal PEMEX SOCIAL, no existe elemento indiciario, que genere convicción a la autoridad fiscalizadora, de que se trate de algún evento que haya sido efectuado por mi representado Edmundo Méndez Tejeda, pues en las mismas imágenes que aporta el quejoso, se puede observar que, no existe ningún emblema del partido político Morena, ni mucho menos, alguna imagen en la que mi representado Edmundo Méndez Tejeda, este tomando la palabra en el lugar donde se encuentra la brigada médica, más aún, existe una de las imágenes denunciadas, donde se aprecia que el precandidato está llegando al lugar y la gente ya está siendo atendida por la citada brigada médica, así como el supuesto material didáctico, se alcanza apreciar con instrucciones medicas a los que se encuentran en espera de ser atendidos.

Atendidos los hechos que se imputan, es propicio referir a la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

1.- La queja debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de la parte actora, se advierte que la misma, **no cumplió con las circunstancias de tiempo**, como ya se refirió, sino que solo tiene como sustento O probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales, al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, además de tender a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.

[Se transcribe artículo]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

2.- Como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en elementos extraídos de redes sociales de cuentas no

certificadas, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual adminicularse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismos.

[Se transcriben artículos]

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia]

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa "A sabiendas" se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de "Mutatis Mutandis".

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en pruebas técnicas, como son notas de opinión periodística o de carácter noticioso que se obtienen de una red social, que por

su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

[Se transcribe artículo]

[Se transcribe Jurisprudencia]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando ajuicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia o de la Sala Superior 4/2014

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la nota u opinión periodística, en su conjunto tratan de construir los argumentos con diversas informaciones extraídas de lugares diferentes, por lo que no debemos confundir la verosimilitud con la verdad, dado que No se comprueban las verdades; se materializan o verifican las comprobaciones... no hay juicios verdaderos que luego comprobamos, sino comprobaciones que nos permiten formular juicios verdaderos.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que

pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

3.- De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representado.

En ese tenor, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe jurisprudencia]

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

En ese tenor, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no

elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso. Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe jurisprudencia]

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

(...)"

XI. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza Hidalgo.

- a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante Oficio número INE/JLE/HGO/VE/809/2024 se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/388/2024/HGO al Prof. Adrián López Hernández, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. (Fojas de la 072 a la 089 del expediente)
- b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió la respuesta al emplazamiento de mérito del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza con fecha del dos de mayo del presente año, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 090 a la 93 0del expediente)

"(…)

MANIFESTACIONES

Por principio de cuentas, es de destacarse que la materia de la queja formulada por Porfirio Montalvo Fragoso se ubica antes del periodo de precampaña para el Proceso Electoral Local 2023-2024 para ayuntamientos; lo que hace constatar que el quejoso parte de una premisa falsa al señalar que el 12 de enero de 2024, para el caso de los ayuntamientos, el denunciado se encontraba en periodo de precampaña.

La anterior afirmación constituye un hecho notorio para esa autoridad electoral, visible a través del siguiente enlace electrónico:

https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones2024/hidalgo-2024/

Es de aclararse que el periodo de precampaña para ayuntamientos en Hidalgo corrió del 23 de enero al 17 de febrero de 2024.

Ahora bien, en el expediente SUP-RAP-7/2023, la Sala Superior ha indicado que las infracciones en materia de fiscalización se encuentran subsumidas a conductas correspondientes a actos anticipados de precampaña y/o campaña - así como promoción personalizada-. Así entonces, dicha Sala Superior ha sido clara al establecer que para que se acredite la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo² y que únicamente manifestaciones explícitas que buscan el apoyo de militantes y simpatizantes, en el caso de la precampaña, o de la ciudadanía en general, en el caso de campaña, que sean explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña³.

Por lo anterior, es indispensable que, primero, se determine si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo y que se acredite que se realizaron manifestaciones que explícitamente buscaron el apoyo de la militancia o los simpatizantes de manera previa a la precampaña, para que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pueda realizar las indagaciones pertinentes respecto de los supuestos gastos denunciados.

Así, es razonable concluir que primero se deberá determinar la naturaleza de los hechos denunciados y si estos suponen alguna irregularidad, situación que no ha ocurrido por lo que la presente investigación atenta contra la seguridad jurídica del denunciado, ya que hasta que no exista una resolución respecto a la acreditación de los elementos constitutivos de los actos anticipados, la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral está imposibilitada a auditar los recursos utilizados en una etapa previa al inicio de la precampaña.

Por tanto, en la especie, el procedimiento en materia de fiscalización está supeditado al procedimiento de la autoridad administrativa electoral local y la resolución que, en su caso, emita.

Por otro lado, respecto de la queja relacionada con supuestos hechos que tuvieron lugar el 26 de enero de 2024, esa autoridad electoral señala que en caso de acreditarse la presunta tala denunciada, se incumpliría con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso b)

² Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP.RAP-191/2010, SUP.JRC-274/2010, SUPREP-573/2015, SUP-REP.1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP.161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-98/2022, SUP-JE-98/2022

³ Véanse, por ejemplo, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

Al respecto, la publicación denunciada de 26 de enero de 2024 no tiene una connotación electoral, por lo que no debe ser tomada en consideración como una aportación a la candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", ni al ahora candidato Edmundo Méndez Tejeda; por ello, deben estimarse infundadas las pretensiones del quejoso.

Aunado a ello, del contenido de las publicaciones no se advierte material que constituya propaganda electoral ni algún indicio que pudiera suponer que se tratase de actos de precampaña o de campaña, por lo que no se infringen las normas en materia de fiscalización.

(...)["]

XII. Emplazamiento a Edmundo Méndez Tejeda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte.

- **a)** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante Oficio número INE/JLE/HGO/VE/2024 se notificó el inicio y emplazamiento al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo. (Fojas de la 094 a la 100 del expediente)
- **b)** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, el otrora candidato Edmundo Méndez Tejeda contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 101 a la 105 del expediente)

··(...)

MANIFESTACIONES

Por principio de cuentas, es de destacarse que la materia de la queja formulada por Porfirio Montalvo Fragoso se ubica antes del periodo de precampaña para el Proceso Electoral Local 2023-2024 para ayuntamientos; lo que hace constatar que el quejoso parte de una premisa falsa al señalar que el 12 de enero de 2024, para el caso de los ayuntamientos, el denunciado se encontraba en periodo de precampaña.

La anterior afirmación constituye un hecho notorio para esa autoridad electoral, visible a través del siguiente enlace electrónico:

https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones2024/hidalgo-2024/.

Es de aclararse que el periodo de precampaña para ayuntamientos en Hidalgo corrió del 23 de enero al 17 de febrero de 2024.

Ahora bien, en el expediente SUP-RAP-7/2023, la Sala Superior ha indicado que las infracciones en materia de fiscalización se encuentran subsumidas a conductas correspondientes a actos anticipados de precampaña y/o campaña -así como promoción personalizada-. Así entonces, dicha Sala Superior ha sido clara al establecer que para que se acredite la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo⁴ y que únicamente manifestaciones explícitas que buscan el apoyo de militantes y simpatizantes, en el caso de la precampaña, o de la ciudadanía en general, en el caso de campaña, que sean explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña⁵.

Por lo anterior, es indispensable que, primero, se determine si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo y que se acredite que se realizaron manifestaciones que explícitamente buscaron el apoyo de la militancia o los simpatizantes de manera previa a la precampaña, para que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pueda realizar las indagaciones pertinentes respecto de los supuestos gastos denunciados.

Así, es razonable concluir que primero se deberá determinar la naturaleza de los hechos denunciados y si estos suponen alguna irregularidad, situación que no ha ocurrido por lo que la presente investigación atenta contra la seguridad jurídica del denunciado, ya que hasta que no exista una resolución respecto a la acreditación de los elementos constitutivos de los actos anticipados, la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral está imposibilitada a auditar los recursos utilizados en una etapa previa al inicio de la precampaña.

Por tanto, en la especie, el procedimiento en materia de fiscalización está supeditado al procedimiento de la autoridad administrativa electoral local y la resolución que, en su caso, emita.

16

⁴ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP.190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP,73/2019, SUP.JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

⁵ Véanse, por ejemplo, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Por otro lado, respecto de la queja relacionada con supuestos hechos que tuvieron lugar el 26 de enero de 2024, esa autoridad electoral señala que, en caso de acreditarse la presunta tala denunciada, se incumpliría con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

Al respecto, la publicación denunciada de fecha 26 de enero de 2024 no tiene una connotación electoral, incluso se debe señalar que las imágenes que se integran al escrito son de un evento que se realizó también el día 12 de enero, fuera de la precampaña del proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo 2023- 2024, y que el denunciado fue invitado a dicha celebración por la comunidad Pueblo Nuevo en la fecha antes señalada, como consta en la carta invitación que se anexa al presente escrito firmada por el C. Sabino García Espinoza, Delegado de la Comunidad de Pueblo Nuevo en el Municipio de Mineral del Monte en Hidalgo.

Por lo anterior, el evento no puede ser tomado como una aportación a la precandidatura o candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", ni al ahora candidato Edmundo Méndez Tejeda; por ello, deben estimarse infundadas las pretensiones del quejoso.

Aunado a ello, del contenido de las publicaciones no se advierte material que constituya propaganda electoral ni algún indicio que pudiera suponer que se tratase de actos de precampaña o de campaña, por lo que no se infringen las normas en materia de fiscalización.

(...)"

XIII. Solicitud de información a la Dirección de la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez.

- a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VE/863/2024 se notificó el oficio INE/JLE/HGO/VE/808/2024 a la Dirección de la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez para que proporcionara información del evento denunciado y publicado el veintiséis de enero en el perfil del candidato denunciado Edmundo Méndez Tejeda en un plazo de cinco días hábiles. (Fojas de la 061 a la 067 del expediente)
- **b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Profesora. Andrea Domínguez Hernández, directora de la Escuela primaria Margarita Maza de Juárez contestó la solicitud

de información 11 de enero de 2024, recibí la visita en nuestra institución del Lic. Edmundo Méndez Tejeda, quien me solicito permiso para instalar en la cancha de la escuela una jornada de salud, que había sido gestionada ante gobierno del estado en bienestar de la comunidad. que solicitaban la cancha techada, porque en la casa de salud no había los suficientes espacios para instalar la unidad médica 12 de enero de 2024 se llevó a cabo la jornada de salud en un horario de 8:00 am a 4:00 pm. las personas encargadas de la organización y gestión fueron el Lic. Edmundo Méndez Tejeda y la Lic. Lizbheth Irais Ordaz Islas funcionaria de gobierno y actual candidata del partido morena quienes estuvieron presentes durante la jornada médica, portando un chaleco guinda. (Fojas de la 68 a la 71 del expediente)

XIV. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de junio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 106 y 107 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Porfirio Montalvo Fragoso	INE/UTF/DRN/32581/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciante.	136 a 138
Morena	INE/UTF/DRN/30768/2024 01 de julio de 2024	05 de julio de 2024	108 a 113
Nueva Alianza Hidalgo	INE/JLE/HGO/VE/1385/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	119 a 123
Edmundo Méndez Tejeda	INE/JLE/HGO/VE/1384/2024 27 de junio de 2024	01 de julio de 2024	124 a 135

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 135 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel

Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG409/2018 E INE/CG174/2020.

19

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁷.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2⁸ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el **sobreseimiento** del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

_

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de los elementos obtenidos en las diligencias realizadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la gueja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- **b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la

Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que sobresee de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así, de la lectura al escrito de queja presentado por Porfirio Montalvo Fragoso, se advierte la denuncia los hechos siguientes:

El quejoso refiere que en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, Edmundo Méndez Tejeda omitió reportar en tiempo y forma gastos, erogaciones, o aportaciones correspondientes a un evento publicado en su página de Facebook el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en la siguiente liga https://www.facebook.com/share/p/gE2gC1Ay2oNHLAsE/?mibextid=xfxF2i en donde se aprecian fotografías de una brigada medica con la leyenda "PEMEX SOCIAL- UNIDAD MEDICA MÓVIL", con personal médico atendiendo que portan gorras y material didáctico de PEMEX SOCIAL.



En ese sentido, es preciso mencionar que, de la verificación realizada a la publicación antes referida, se advierte que el denunciado no realizó ningún pago para pautar la misma.

Ahora bien, de la respuesta del Partido Morena al emplazamiento de la queja en estudio se advierte lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. - Por lo que hace al segundo hecho del escrito de queja que presenta el actor, resulta errado y por lo tanto se niega, toda vez que, si bien en el Estado de Hidalgo el periodo de precampaña dio inicio el 09 de enero de 2024, esta temporalidad corresponde para el cargo de Diputados Locales, mas no así para el cargo de Presidentes Municipales, el cual dio inicio en fecha 23 de enero de 2024, tal como se proyecta en la siguiente imagen:

Bloque	Entidad	Cargo	Periodo	
			Inicio	
	Baja California Sur	Diputaciones locales		
		Presidencias municipales	Martes, 9 de enero de 2024	
	Campeche	Diputaciones locales	Viernes, 19 de enero de 2024	
		Presidencias municipales		
		Juntas municipales		
	Coahulla	Presidencias municipales	Martes, 9 ue cruz de 2024	
	Hidalgo	Diputaciones locales	Martes, 9 de enero de 2024	
		Presidencias municipales	Martes, 23 de enero de 2024	
	Querétaro	(Dipotaciones lecales	Viernes, 19 de enero de 2024	
		Presidencias municipales	Viernes, 19 de enero de 2024	
	Quintana Roo	Diputaciones locales	Viernes, 19 de enero de 2024	
		Presidencias municipales		
	Sinaloa	Diputaciones locales	Viernes, 19 de enero de 2024	
		Presidencias municipales	Victios, to de dielo do data	

Por lo anterior, en razón al hecho que se imputa, cabe destacar que si bien, en la imagen se observa mi representado Edmundo Méndez Tejeda, también es cierto, que no está realizando ningún acto de proselitismo, además, como ya se refirió, el proceso electoral para las presidencias municipales iniciaron 23 de enero de 2024, y el hecho que se pretende imputar a dicho del quejoso fue el 12 de enero de 2024, es decir, fuera del periodo de precampaña.

Por lo tanto, se puede determinar que la queja, no reúne los elementos circunstanciales necesarios, pues los hechos que se imputan, no se actualiza el elemento circunstancial de la temporalidad, por lo que, la queja en comento es inverosimil, pues ai carecer del citado elemento, no se puede entrelazar con los elementos de modo y lugar, por consecuencia, al no cumplirse con los requisitos necesarios, la queja debe ser determinada como improcedente.(sic)

(...)

Adicionalmente, de la respuesta⁹ realizada por la Profesora Andrea Domínguez Hernández, Directora de la escuela primaria Margarita Maza de Juárez, respecto de la solicitud de información formulada el pasado veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual se le requirió, entre otras cuestiones, que señalara la fecha y hora del evento denunciado, se desprende lo siguiente:

(...)

INFORMO QUE EL DIA JUEVES 11 DE ENERO DE 2024, RECIBÌ LA VISITA EN NUESTRA INSTITUCIÓN DEL LIC. EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA, QUIEN ME SOLICITO PERMISO PARA INSTALAR EN LA CANCHA DE LA ESCUELA UNA JORNADA DE SALUD, QUE HABIA SIDO GESTIONADA ANTE GOBIERNO DEL ESTADO EN BIENESTAR DE LA COMUNIDAD. QUE SOLICITABAN LA CANCHA TECHADA, PORQUE EN LA CASA DE SALUO NO HABIA LOS SUFICIENTES ESPACIOS PARA INSTALAR LA UNIDAD MÉDICA.

DADO QUE ERA UN BENEFICIO DE ATENCIÓN MÈDICA PARA TODOS LOS HABITANTES, ADEMÁS DE SER UN PROGRAMA DE GOBIERNO DEL ESTADO. SE CONCEDIO EL PERMISO

EL DIA 12 DE ENERO DE 2024 SE LLEVO A CABO LA JORNADA DE SALUD EN UN HORARIO DE 8:00AM A 4:00 PM. LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION FUERON EL LIC. EDMUNDO MENDEZ TEJEDA Y LA LIC. LIZBHETH IRAIS ORDAZ ISLAS FUNCIONARIA DE GOBIERNO Y ACTUAL CANDIDATA DEL PARTIDO MORENA, QUIENES ESTUVIERON PRESENTES DURANTE LA JORNADA MÉDICA, PORTANDO UN CHALECO GUINDA. (sic)

(...)

En suma, se tiene que la fecha de realización del evento, difiere a la fecha de publicación del mismo, resultando que la realización fue antes del inicio de la precampaña electoral.

⁹Visible de la foja 069 a la 071 de la queja INE/Q-COF-UTF/388/2024/HGO

Al respecto, sirve señalar que, mediante acuerdo **IEEH/CG/082/2023** por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local. El Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el calendario electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo donde se establecieron los siguientes periodos:

PERIODO	INICIÓ	CONCLUYÓ
Precampaña	23 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
Campaña	20 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI¹⁰ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, considerando el primer supuesto, los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la precampaña por lo que pueden configurar actos anticipados de precampaña o campaña por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese tenor, considerando el primer supuesto, los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la precampaña por lo que, pueden configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por cuanto hace a los **actos anticipados y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

¹⁰ Artículo 30. Improcedencia. (RPSMF)

^{1.} El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

SCM-RAP-112/2021

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.
- Las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada, para después poder investigar si, dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.
- Por lo que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña dentro del Proceso Electoral Local 2023–2024, en Hidalgo; por lo que esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento. No obstante, los hechos que dan origen a éste podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña con incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado en comento.

Así las cosas, la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados y que éstos impacten a la esfera electoral; por lo que, al no existir una resolución que acredite la existencia de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para dar inicio a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Óbice a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra

establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

"Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)".

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 302 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

"(...)

ARTÍCULO 302.- Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)"

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin

de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que el entonces candidato denunciado probablemente realizó actos anticipados de campaña, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en supuestos gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar el sobreseimiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se sobresee** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Edmundo Méndez Tejeda de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos **Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza Hidalgo**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al ciudadano **Porfirio Montalvo Fragoso**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA